



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 156-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 25 NOV. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 162388-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **EMPRESA PRIMERO TAI YAN S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 356-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 709-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a **S/2 863.50 (Dos mil ochocientos sesenta y tres con 50/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No asistir a la comparecencia de fecha 30 de julio de 2018; 2) No asistir a la comparecencia de fecha 17 de agosto de 2018; 3) No asistir a la comparecencia de fecha 4 de setiembre de 2018 a la oficina de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando a un trabajador (01) Abel Julio Fernández Arango y al sistema inspectivo;**

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, en la parte resolutive no se considera los plazos para que la recurrente tome conocimiento del plazo para interponer los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador, lo que, en el presente caso, de manera ilegal y temeraria, no se consideró en la parte resolutive; induciendo a error a mi persona como administrado, dado que, la resolución debió contemplar en la parte resolutive los recursos administrativos a los que tiene derecho como administrada, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada ;*

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, sobre lo señalado en el punto *i) del segundo considerando de la presente resolución, vemos que contrariamente a lo sostenido por la inspeccionada, la resolución impugnada en la parte notas al pie, se ha consignado los plazos conforme a lo prescrito en los literales a) y b) del artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR; de manera que, carece de sustento legal lo aseverado por la inspeccionada en este extremo;*

¹ De fojas 33 a 36 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 04 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 156-2019-MTPE/1/20.41

Quinto: Que, por otro lado, las infracciones detectadas por la inspectora están referidas a la inconcurrencia a las diligencias programadas para los días 30/07/2018, 17/08/2018 y 04/09/2018 en el local del Ministerio de Trabajo; las mismas que fueron debidamente notificadas a la inspeccionada no habiendo justificado su inasistencia en su escrito de apelación, con documentación idónea. En este sentido, cabe precisar que, la inspeccionada es una persona jurídica y como tal, la representante legal pudo delegar poder para ser representada el día programado para la diligencia de comparecencia; máxime, si como vemos, las notificaciones se cursaron con tiempo suficiente para delegar poder de representación y cumplir con su obligación de colaboración con la labor inspectiva;

Sexto: Que, en este sentido, en relación a las infracciones por inasistencia a las diligencias de comparecencia, es importante mencionar que, durante las actuaciones inspectivas se hizo de conocimiento de la inspeccionada, que la inasistencia a una comparecencia, constituiría INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa de entre 11 y 20 UIT, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Sétimo: Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado; en consecuencia, en el presente procedimiento sancionador no se ha multado por incumplimientos en materia socio laboral, sino por la conducta infractora contra la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento;

Octavo: Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 156-2019-MTPE/1/20.41

sétimo al noveno considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 356-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 26 de setiembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total que asciende a **S/2 863.50 (Dos mil ochocientos sesenta y tres con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar